

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No 14-33 PISO 10
cml35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Marzo 11 de 2020

Oficio No 0939

Señores

SECRETARIA DE HACIENDA DELA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – SEDE
ADMINISTRATIVA DIRECCION DE EJECUCIONES
Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No 11001400303520200020000 de FLOR MARIA RAMIREZ DE
BOLAÑOS contra SECRETARIA DE HACIENDA DELA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA
– SEDE ADMINISTRATIVA DIRECCION DE EJECUCIONES.

Comunico a ustedes que mediante providencia de marzo once de dos mil veinte, dictado dentro de la tutela de la referencia, se les informa que por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por FLOR MARIA RAMIREZ DE BOLAÑOS contra SECRETARIA DE HACIENDA DELA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – SEDE ADMINISTRATIVA DIRECCION DE EJECUCIONES.-

En consecuencia se ordena:

1.- Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Se les advierte que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.-

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio mas expedito, anexando copia de la demanda.-

Atentamente,


SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO
Secretaria



Fecha: 03/02/2020 11:04:59.0

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2020

DOCTOR
LUIS AUGUSTO RUIZ QUIROGA
DIRECTOR DE EJECUCIONES FISCALES
Gobernación de Cundinamarca
Torre de Beneficencia Piso 4
Proceso de Cobro Coactivo r Omiso 2012
Radicado No. CE 2019671148
Expediente 45209
Calle 26 No. 51 – 53
Ciudad.

E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD EXPEDICIÓN DE COPIAS PROCESO COACTIVO SOBRE VEHÍCULO DE PLACAS FAG867

FLOR MARÍA RAMÍREZ DE BOLAÑOS, mujer mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.521.838, expedida en Bogotá D.C., domiciliada y residenciada en esta ciudad, en la Calle 89 No. 85 A – 33 Apto 402, Bloque 3, comedidamente la solicito se sirva ordenar a quien corresponda expedirme los siguientes documentos, correspondientes al Proceso Administrativo Coactivo adelantados por la Dirección de Ejecuciones Fiscales, en mi contra por concepto de impuestos sobre el vehículo de placas FAG867, para la vigencia de 2012, sin tener la certeza de que yo fuera la propietaria del mencionado automotor..

1. Copia de la citación por AVISO, para notificarme personalmente del mandamiento de pago en contra de RAMÍREZ DE BOLAÑOS FLOR,
2. Copia del Mandamiento de Pago, mediante la Resolución No.42541 del 03 de mayo de 2019.
3. Copia del recibo de la empresa de mensajería autorizada para hacerme entrega de la notificación de la Resolución No. 42541, y copia de recibido.
4. Documentación que tuvieron en cuenta para determinar la propietaria del vehículo FAG867

La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

Para poder demostrar que no soy la propietaria del mencionado vehículo de placas FAG867, ni soy la tenedora, ni tengo la posesión ejercida sobre el mencionado automotor, ni he ejercido actos de propiedad.

Favor enviarme la respuesta a este derecho de petición a la Calle 89 No. 85 A - 33 Apto. 502 Bloque 3

Cel. 3194244446
Correo Electrónico: jagermeistermary@gmail.com

Atentamente,

Flor María Ramírez
FLOR MARÍA RAMÍREZ DE BOLAÑOS
C.C. 41.521.838 de Bogotá.

3

Bogotá D.C., 09 de marzo de 2020

SEÑOR (A)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA POR VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN

ACCIONANTE: FLOR MARÍA RAMÍREZ DE BOLAÑOS
ACCIONADA: SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SEDE ADMINISTRATIVA – DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES.

FLOR MARÍA RAMÍREZ DE BOLAÑOS, mujer mayor de edad, portadora de la cédula de ciudadanía No. 41.521.838, expedida en Bogotá., domiciliada y residenciada en esta ciudad, en la Calle 89 No. 85 A – 33 Apto 502, Bloque 3, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted, que en ejercicio del derecho de Tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y Reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito, formulo **ACCIÓN DE TUTELA, CONTRA LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, - SEDE ADMINISTRATIVA, - DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES**, cuyo Director es el Doctor **LUIS AUGUSTO RUÍZ QUIROGA**, con domicilio en la Calle 26 No.51 – 53 Torre de Beneficencia Piso 1 de esta ciudad, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho Fundamental de Petición, sea absuelta mi solicitud formulada a esa Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca – Sede Administrativa, Dirección de Ejecuciones Fiscales, escrito de fecha 03 de febrero de 2020.

HECHOS U OMISIONES QUE VULNERAN LA ACCIÓN

1.El Director de Ejecuciones Fiscales Doctor Luis Augusto Ruíz Quiroga, de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca, - Sede Administrativa, profirió en contra de **RAMÍREZ DE BOLAÑOS FLOR MARÍA, MANDAMIENTO DE PAGO**, por concepto de impuestos sobre vehículos del automotor de placas FAG867, vigencia 2012, mediante la Resolución No. 42541 con fecha 03 de mayo de 2019.

2. *Contra el mencionado Acto administrativo, se interpuso Recurso de Reconsideración Tributaria, con el fin de que se suspendiera por no ser el sujeto pasivo del impuesto sobre el vehículo automotor, ni ser la propietaria, ni la poseedora del automotor de placas FAG867, por lo que no pueden determinar que soy responsable de impuestos sobre el mencionado vehículo y como consecuencia de ello se suspenda el proceso hasta que se determine al verdadero propietario o poseedor, en el caso concreto el cobro de lo no debido del impuesto sobre el mencionado automotor.*

1

4

3. Mediante derecho de petición calendarado el 03 de febrero de 2020, solicité al Director de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca, Sede Administrativa, se me expidieran los siguientes documentos correspondientes al **PROCESO COBRO COACTIVO SOBRE EL VEHÍCULO DE PLACAS FAG867**:

1. Copia de la citación por AVISO, para notificarme personalmente del mandamiento de pago en contra de **RAMÍREZ DE BOLAÑOS FLOR MARÍA**.
 2. Copia del Mandamiento de Pago, mediante la Resolución No.42541 del 03 de mayo de 2019.
 3. Copia del recibo de la empresa de mensajería autorizada para hacerme entrega de la notificación de la Resolución No. 42541, y copia de recibido.
 4. Documentación que tuvieron que tener en cuenta para determinar la propietaria del vehículo FAG867
4. No obstante, hasta el día de hoy, **LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, - SEDE ADMINISTRATIVA, - DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES**, cuyo Director es el Doctor **LUIS AUGUSTO RUÍZ QUIROGA**, no ha dado cumplimiento a mi petición elevada, pese al vencimiento del término establecido para tal fin, vulnerando mi derecho de petición, en la modalidad de obtención de copias o información, generando una afectación, para poder demostrar que no soy la propietaria del mencionado vehículo de placas FAG867, ni soy la tenedora, ni tengo la posesión ejercida sobre el mencionado automotor, ni he ejercido actos de propiedad .y cuya información que solicito no tiene reserva legal, como tampoco se me ha informado el motivo de la demora y la fecha en que me será resuelta.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1, La conducta arbitraria y antijurídica desplegada en mi contra por parte de **LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, - SEDE ADMINISTRATIVA, - DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES**, cuyo Director es el Doctor **LUIS AUGUSTO RUÍZ QUIROGA** al omitir el cumplimiento de sus deberes al no responder, ni permitir las copias de los documentos requeridos por mí, así, la vulneración a mis derechos adquiere un doble carácter, por una parte por acción y de otra parte por omisión, lo anterior genera la vulneración de mi **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**.

La Ley colombiana ordena lo siguiente:

ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

ARTÍCULO 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015. Señala que las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 7 LEY 1437 DE 2011: DESATENCIÓN DE LAS PETICIONES: La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3, y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.

2. Con la grave omisión de **LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, - SEDE ADMINISTRATIVA, - DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES**, a mi solicitud escrita de fecha 03 de febrero de 2020, constituye omisión violatoria **INJUSTIFICADAMENTE DE MI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

.PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

Con base en lo anterior, y con el fin de garantizar mi Derecho Fundamental de Petición, respetuosamente, solicito al señor (a) Juez (a), el ordenar a **LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, - SEDE ADMINISTRATIVA,- DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES**, con domicilio en la Calle 26 No.51 – 53 Torre de Beneficencia Piso 1 de esta ciudad que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del fallo de primera instancia, proceda a entregar la totalidad de **LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE ALLÍ SE SOLICITARON.**

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior solicito al señor Juez (a) ordenar todo lo que el Despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de petición.

PRUEBAS.

Para demostrar los hechos y omisiones en que se funda la presente acción, comedidamente me permito solicitar al señor Juez (a), se decreten y se tengan como pruebas, las siguientes:

a).Fotocopia de mi solicitud escrita, elevada ante **LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, - SEDE ADMINISTRATIVA, DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES**, calendada el 03 de febrero de 2020

b) Las que por facultad oficiosa considere pertinente decretar el señor Juez (a), para un mejor proveer.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundo las pretensiones que anteceden, con sustento del artículo 23 de la Constitución Política y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992; Artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y Artículo 7 de la Ley 1437 de 2011, (Desatención de las Peticiones)

JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

El inciso primero del artículo 86, Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que **toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales**, podrá ejercer la acción descrita por sí misma o por representante, o a través de un agente oficioso, cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados, no esté en condiciones de proponer su propia defensa.

ANEXOS

Fotocopia de mi solicitud escrita elevada a **LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, - SEDE ADMINISTRATIVA DIRECCIÓN DE EJECUCIONES FISCALES**, de fecha 03 de febrero de 2020

NOTIFICACIONES

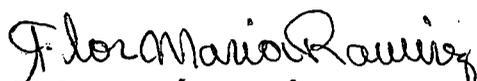
Al Director **DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, - SEDE ADMINISTRATIVA, Doctor LUIS AUGUSTO RUÍZ QUIROGA**, en la Calle 26 No.51 – 53, Torre de Beneficencia Piso 1, en esta ciudad.

La suscrita las recibirá en la Calle 89 No. 85 A – 33 Apto. 502 Bloque 3

Cel. 3194244446.

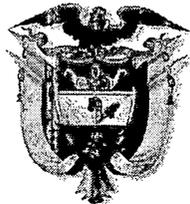
Mail. jagermeistermary@gmail.com

Atentamente


FLOR MARÍA RAMÍREZ DE BOLAÑOS
C.C. 41.521.838 expedida en Bogotá.
Anexo lo anunciado en un (1) folio útil

8

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00200 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **FLOR MARÍA RAMÍREZ DE BOLAÑOS** contra la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SEDE ADMISNITRATIVA – DIRECCIÓN DE EJECUCIONES.**

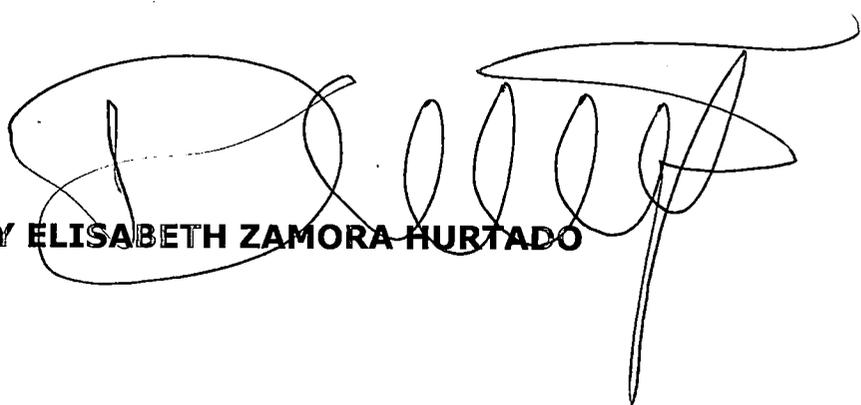
En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

respuesta a la petición presentada el tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020) y que tal contestación sea efectivamente notificada a la accionante.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a **Flor María Ramírez Bolaños** por parte de la **Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca – Sede Administrativa – Dirección de Ejecuciones**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca – Sede Administrativa - Dirección de Ejecuciones**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas – contadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición presentada el tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020) y que tal contestación sea efectivamente notificada a la accionante.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

Seguido de ello, dentro del expediente destaca el hecho que pese a la manifestación de la accionada de haber emitido respuesta a la petición elevada, expidiendo en tal sentido un oficio el 16 de marzo del año en curso; dicha respuesta no se acompaña de constancia alguna que permita inferir, de manera diáfana, el conocimiento de la actora de la respuesta emitida, por cuanto simplemente se hizo referencia a la misma, mas no constancia de correo o notificación que permita determinar ello.

En línea a esto, es preciso indicar que el oficio arriba mencionado, mediante el cual se pone en conocimiento la decisión adoptada, no cuentan con una constancia de haber sido recibido por la accionante. Simplemente, junto con los anexos de la respuesta, se agrega una certificación de una empresa de correo, pero la misma no cuenta con firma o cualquier otra cosa que señale haber sido recibida en su destino.

La constancia que se echa de menos, mediante la cual se certifica la puesta en conocimiento de la respuesta de la petición al peticionario, adquiere relevancia en sede de la acción de tutela para hacer efectiva la garantía del derecho consagrado en el artículo 23° superior esto debido a que *"el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada"*².

Debe señalarse, que no basta que a la petición presentada se le dé respuesta. La decisión adoptada debe trascender del ámbito de aquel adoptante de la respuesta, al ámbito del peticionario; esto último, se da cuando al peticionario se le pone en conocimiento la respuesta de la petición presentada. En recogimiento de tal postura, la Corte Constitucional señaló que *"si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente"*³.

Por tanto y sin mayor análisis, teniendo en cuenta de igual manera que ha vencido el término perentorio para dar respuesta al derecho de petición, siendo este fijado en diez (10) días según la Ley 1755 de 2015, norma sustituta de los apartes correspondientes al derecho de petición descritos en la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a expedición de copias y, ante la no puesta en conocimiento de **Flor María Ramírez Bolaños** de la respuesta dada; se ordenará a la **Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca – Sede Administrativa - Dirección de Ejecuciones**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas – contadas a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar

² Sentencia T 149/2013 M.P. Dr Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Sentencia T 529 de 1995 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

Inintelligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la **oportunidad de la respuesta**, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, **ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.**

[...]

4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.** Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra acreditado que la accionante formuló petición dirigida a la Entidad Departamental enjuiciada, la cual fue radicada el día 03 de febrero del año en curso (fl. 2). Con el escrito presentado se solicitaba la expedición de documentos relacionados al trámite coactivo No. 45209

Al respecto, también ha reiterado el alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, lo siguiente en cuanto al derecho de petición:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.¹

El Derecho de Petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, estableció los términos a efectos de dar respuesta a una petición así;

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Igualmente, ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizada el derecho fundamental a la petición. Las características en mención, se pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruentemente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente; al respecto, la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas

¹ Sentencia T 426 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

2.1.- SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SEDE ADMINISTRATIVA - DIRECCIÓN DE EJECUCIONES

En lo relativo a la petición presentada, indica que emitió respuesta a aquella, en la cual se indicaba que se debía cancelar el valor de las copias requeridas. De igual manera, señala que la manifestación hecha se remitió a la dirección indicada por la petente.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la acción solicita se dé respuesta a la petición por ella presentada.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la acción solicita se dé respuesta a la petición por ella presentada.

Conforme lo precedente, recuérdese que la Constitución prevé la posibilidad de elevar peticiones ante entidades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público servicios públicos. A efectos de garantizar la protección y efectividad del derecho de petición, se exige que la petición presentada sea resuelta de manera oportuna. Ante la carencia de tal respuesta, se vería infringida la garantía del art. 23 superior.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : FLOR MARÍA RAMÍREZ BOLAÑOS
ACCIONADO : SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SEDE
ADMINISTRATIVA - DIRECCIÓN DE
EJECUCIONES
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2020 00200 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Flor María Ramírez Bolaños presentó acción de tutela contra la **Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Cundinamarca – Sede Administrativa - Dirección de Ejecuciones**, solicitando le sea amparado su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de la lectura del libelo se extractan de la siguiente manera:

1.1. En el marco de un procedimiento de cobro coactivo, indica la accionante que presentó petición ante la accionada. Esto, con el fin de obtener una serie de documentos de dicho trámite

1.2. No obstante lo anterior, a la fecha, la accionada no ha dado respuesta a la solicitud de copias elevada el 03 de febrero del año en curso.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha once (28) de marzo de dos mil veinte (2020), se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.